



## CESIÓN DE CRÉDITO

M.B.C.

RADICADO: 680014003003-2016-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Al Despacho. Bucaramanga, 04 de Marzo de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, Cuatro de Marzo de dos mil Veintiuno

En el escrito que antecede, la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S. Rep: MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR, manifiesta al Juzgado que cede lo derechos litigiosos del crédito representado en el título que sirve de base a la ejecución de referencia a FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. Rep: CLAUDIA PATRICIA OROZCO YARURO.

## CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C. C. que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por este.

De la providencia del once (11) de Agosto de 2011 del Tribunal Superior de Bucaramanga se concluye que existe tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito, la primera se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada.

El segundo, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el



demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente.

Finalmente, el tercer caso se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que hace la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S. Rep: MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR, de los derechos del crédito que se cobra en el presente ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: El despacho procederá a reconocerle personería a la Dra. JENNY CAROLINA MOTTA MORENO, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d246c76aa3932260f83aad34d307160fd57c8e42095a3be69ff42744e1891f**

Documento generado en 04/03/2021 07:33:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**